



Ref. 3074

INFORME sobre proyecto de Decreto por el que se regula la Comisión Asesora de Bibliotecas.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Cultura, de conformidad con lo exigido en el artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (B.O.A. N° 93, de 19 de mayo), sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la Comisión Asesora de Bibliotecas.

I. A la vista de la documentación remitida por la dirección general proponente, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de Decreto lo siguiente:

La norma pretendida desarrolla lo establecido en la Ley 7/2015, de 25 de marzo, de Bibliotecas de Aragón, por la que se crea la Comisión Asesora de Bibliotecas como órgano colegiado, de ámbito autonómico, adscrito al Departamento competente en materia de bibliotecas, que desempeña funciones de carácter asesor y consultivo, y cuya organización, composición y funciones se deberá establecer reglamentariamente.

La elaboración del Decreto objeto de este informe debe ajustarse a los trámites exigidos en el procedimiento de elaboración de reglamentos, regulados en los artículos 47 a 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, por tratarse de una disposición reglamentaria.

Se incorpora al expediente la Orden de fecha 3 de marzo de 2020 del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que, conforme al artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto del decreto y se encomienda su impulso a la Dirección General de Cultura. Se acuerda no someter el proyecto a los trámites de audiencia e información públicas, por tratarse de una norma de carácter organizativo. Por otro lado, se invoca el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común para la no realización del trámite de consulta pública, sin embargo, la previsión que se contiene en esta disposición legal es básica, según confirma la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo y, por tanto, aplicable en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. El expediente remitido no contempla la realización de este trámite, sin embargo, a falta de regulación autonómica que contemple una excepción a la disposición básica contemplada en el artículo 133.1, debería existir el oportuno trámite de consulta pública.

Consta la memoria justificativa de la Dirección General de Cultura, de 9 de marzo de 2020, exigida en el artículo 48 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, en donde se expresan los motivos de elaboración de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas y los efectos económicos. En cuanto a éstos últimos, se indica que los cargos de los miembros tienen carácter honorífico y gratuito, por lo que la aplicación del Decreto no conllevará efecto económico alguno para la Comunidad Autónoma de Aragón. No obstante, no incluye esta memoria el informe sobre impacto de género que, tras la modificación del artículo 48 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, introducida por la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón. En su redacción vigente, el citado artículo 48.3 establece lo siguiente: *“El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el*



impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación”.

Se ha procedido a la publicación en el portal web Transparencia Aragón de las memorias y documentación emitida y trámites llevados a cabo hasta la fecha, en los términos previstos en el artículo 15.1.d) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Se recuerda que deberá publicarse el resto de documentos que se emitan en la elaboración del reglamento hasta su aprobación.

Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, deberá solicitarse informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos, así como al Consejo Consultivo de Aragón, a tenor de lo dispuesto en la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

Completado el expediente normativo, éste deberá ser sometido a la aprobación del Gobierno de Aragón.

II. Una vez determinados los aspectos procedimentales que en la aprobación de la norma de naturaleza reglamentaria se deben observar, pasa a analizarse el contenido del proyecto, desde un punto de vista formal.

Se ha comprobado que la estructura de la norma se ajusta con carácter general a las directrices de técnica normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón, y en tanto que se trata de una disposición reglamentaria de carácter general con vocación reguladora, las disposiciones se han redactado en forma de texto articulado. No obstante, se hace conveniente indicar una serie de precisiones:

- Conviene estar a lo dispuesto en la directriz 35 con respecto a la composición de las disposiciones del final de la norma.

- La disposición derogatoria puede ser una, con dos apartados, en vez de contemplar dos con contenido derogatorio.

III. Desde un punto de vista ortográfico, gramatical o de puntuación, se indica lo siguiente:

- Debe revisarse el empleo de las mayúsculas con respecto a la palabra *biblioteca* a lo largo de la norma.

- En el artículo 3 f), donde dice *estime* debe decir *estimen*. En el apartado h) sobra la conjunción *que*.

- En el artículo 4.d), la palabra *Desempeñará* no debe aparecer con mayúscula.

- En el artículo 7.1, la palabra *más* debe ir tildada.

III. En un análisis del contenido y en cuanto atañe a la parte expositiva del proyecto normativo, se realizan las siguientes observaciones:

- En el párrafo sexto de la parte expositiva, resulta imprecisa la referencia a *los órganos administrativos*. Por otro lado, tampoco se considera del todo adecuada la



referencia a *dar una nueva regulación* por cuanto este órgano ya se regula en la Ley 7/2015, de 25 de marzo y esta norma complementa o desarrolla esa regulación.

- En el artículo 3 f), convendría precisar quién debe estimar las medidas oportunas que se indican.

Es cuanto cabe informar.

A la fecha de la firma electrónica.

Estela Ferrer González
Secretaria General Técnica